

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1184/2013

**ACTOR:** ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil  
trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de  
los derechos político electorales del ciudadano al rubro  
indicado, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez a efecto de  
controvertir la resolución **JGE157/2013** de veinticuatro de  
octubre del año en curso, emitida por la Junta General  
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual  
confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, signado por el  
Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral  
federal, por el que dio respuesta al escrito de petición del  
promoviente.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de petición.** El veintiséis de julio de dos mil trece, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en donde el ahora recurrente le solicita la siguiente información:

Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Mismo que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Solicito que me informe si a su criterio (y en que fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano.

**2. Respuesta al escrito de petición.** El veintiséis de agosto del año que transcurre, mediante oficio SE/1089/2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta al escrito de petición referido, en los siguientes términos:

En atención a su petición de información con relación a “las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogó el Procedimiento Ordinario Sancionador, le informo lo siguiente:

**Petición:**

1. *“Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Misma (sic) que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.*

**Respuesta:**

El procedimiento ordinario sancionador del expediente SCG/QCG/202/2012 ya es objeto de estudio para ser turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para su eventual aprobación. El procedimiento en cuestión ya cursó todas las etapas de sustanciación correspondientes, que fueron debidamente documentadas e integradas por parte de esa autoridad. Lo anterior permitió la elaboración del proyecto de resolución, que está en espera de ser turnado y eventualmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias. En tal caso, el procedimiento referido será sometido a consideración y aprobación del Consejo General del IFE.

**Petición:**

2. *“Solicito que me informe si a su criterio (y en qué fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano”.*

**Respuesta:**

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre

la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1046/2013.** El cuatro de septiembre del año en curso, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contenida en el oficio SE/1089/2013.

**4. Reencauzamiento.** El nueve de octubre del presente año, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio ciudadano a recurso de revisión, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolviera lo conducente.

El siguiente dieciocho de octubre, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del citado instituto acordó la recepción del recurso de revisión identificándolo con la clave **RSJ-002/2013**.

**5. Resolución impugnada.** El veinticuatro de octubre del año que transcurre, mediante resolución **JGE157/2013**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Dicha resolución fue notificada al apelante el cuatro de noviembre de dos mil trece.

**II. Recuso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez interpuso un recurso de apelación, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/JGE/009/2013 signado por el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez.

**IV. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-192/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Reencauzamiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior acordó reencauzar el referido recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que, el actor plantea en esencia, la vulneración a su derecho de petición en materia electoral.

**VI. Juicio ciudadano.** En atención al reencauzamiento de referencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior le asignó al presente medio de impugnación la clave de identificación SUP-JDC-1184/2013 y en su oportunidad lo remitió a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

**VII. Admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189,

fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual considera le genera una afectación a su derecho de petición en materia electoral.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** Las consideraciones de la resolución impugnada, son del tenor siguiente:

**“ESTUDIO DEL FONDO.** Una vez que se han abordado los aspectos generales y los criterios jurisdiccionales que se han sustentado sobre el derecho de petición, procede entrar al análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente.

Toda vez que el actor aduce que se vulneró la garantía constitucional protegida por el artículo 8 de la Carta Magna y además señala la falta de motivación y fundamentación de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, para concluir que se violan sus derechos constitucionales, es pertinente dar respuesta conjunta, por lo que se consideran **infundados**, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En efecto, en el presente asunto es claro que no se afectó el derecho de petición de la parte actora previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que el mismo se satisfizo cuando la autoridad competente para resolver planteamientos relacionados con los procedimientos ordinarios sancionadores, en el caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le dio una respuesta, de forma escrita y en breve término, puesto que su petición quedó atendida cuando recibió la contestación recaída a su petición, independientemente del sentido de la misma, tal y como aconteció en la especie, debido a que en autos existen las constancias que así lo acreditan, a saber, el oficio de respuesta y el acuse de notificación correspondientes, los

## SUP-JDC-1184/2013

cuales en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas hacen prueba plena.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que en el caso en estudio se considera satisfecho el derecho de petición, ya que de las constancias que obran en autos, esta resolutora advierte que se actualizan los siguientes elementos:

- La petición se formuló mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, de manera pacífica y respetuosa;
- El escrito está dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- Se señala un domicilio en el cual recibir la respuesta;
- La respuesta, se emitió mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013 y fue recibida por el actor el día 29 de agosto de 2013.
- Fue emitida por la autoridad competente para sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores;
- La respuesta, resulta congruente con la petición; y
- Se notificó de forma personal en el domicilio que señaló el peticionario.

Por lo que se refiere a la afirmación que realiza el actor en el sentido que el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/1089/2013 le dio una respuesta incompleta e incongruente, debe decirse que resulta igualmente **infundado**.

Este sentido, es pertinente señalar lo que debe entenderse por congruencia, al respecto debe decirse que este requisito se cumple cuando haya correspondencia entre la información que se solicita y la que se proporciona, es decir, que verse sobre el mismo tema o materia.

En la especie, la respuesta fue congruente porque se le informó de manera detallada el estado procesal que guardaba el expediente SCG/QCG/202/2012 relativo al procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra



del Partido Revolucionario Institucional, del cual pidió información.

Lo anterior es así, en primer término porque de la lectura integral del oficio impugnado esta resolutoria advierte que el Secretario Ejecutivo le informó al peticionario que una vez seguido el procedimiento en comento en todas sus etapas, se elaboró el Proyecto de Resolución para turnarlo y eventualmente ser aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para ser sometido a la consideración y aprobación por el Consejo General, lo cual dicho sea de paso ya aconteció.

De esta manera, queda evidenciado que la información que se proporcionó al peticionario, resulta correcta, puesto que se le informó el estado legal que guardaba el procedimiento ordinario sancionador, como se expresó anteriormente.

En este sentido, la respuesta que se brindó al peticionario resulta congruente con lo solicitado, toda vez que si el cuestionamiento que formuló el ahora actor a dicho funcionario consistió en que le informara cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por las que no se desahogó el citado procedimiento en los términos establecidos en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a dicho cuestionamiento se le informó que ya existía un Proyecto de Resolución, por lo que no era necesario profundizar sobre el tiempo que transcurrió para llegar a esta etapa, lo que pone de manifiesto que se dio una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Pero no obstante ello, la autoridad responsable le indicó al peticionario que conforme al artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años, es decir, se le informó que la autoridad sustanciadora tiene dicho plazo para solventar el procedimiento, al igual que se le hizo saber que el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional del que requirió información ya se había sustanciado y se había elaborado el Proyecto de Resolución.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe decirse que el oficio impugnado es acorde al principio de legalidad, toda vez que fue emitido por una autoridad competente para hacerlo, esto es por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

## SUP-JDC-1184/2013

Electoral, en quien recae la facultad de sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores.

En este sentido, este órgano resolutor advierte que el oficio impugnado sí está debidamente fundado y motivado y cumplió con las exigencias de ser congruente con lo solicitado por el ciudadano.

En consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor no advierte que la respuesta otorgada al ciudadano inconforme se le violen sus derechos constitucionales, puesto que lo actuado por el Secretario Ejecutivo, según se ha analizado en la presente Resolución, fue acorde a sus facultades, pues le dio información pormenorizada del procedimiento ordinario sancionador sobre el cual preguntó, la respuesta se le proporcionó en un término breve y le fue notificado de manera personal.

Así pues, no se advierte que haya resentido perjuicio alguno en su esfera jurídica, pues incluso el procedimiento ordinario que detonó, como se plasmó en la respuesta y en la presente Resolución, ya se contaba con un Proyecto de Resolución; incluso es relevante considerar que a la fecha, ya se dictó la Resolución correspondiente, sin que el hoy actor hubiese recurrido la determinación.

Con base en las consideraciones expresadas esta Junta General Ejecutiva, estima que al haberse colmado los extremos de la petición formulada y advertirse su legalidad, lo procedente es confirmar el contenido del oficio SE/1089/2013 emitido por el Secretario Ejecutivo.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35, párrafo 1; 36, párrafos 1 y 3; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma el oficio SE/1089/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**TERCERO. Agravios.** El actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

**“AGRAVIOS**

El acto impugnado me causa agravio, en virtud de lo siguiente:

**ÚNICO.** La Junta General Ejecutiva resuelve confirmar la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral omitiendo tomar en consideración que la autoridad (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral) no da contestación de manera fundada y motivada ni es congruente al escrito de petición formulada y recibida el 26 de julio de 2013.

Además que la respuesta otorgada a la petición no se ajusta a lo solicitado en el escrito de petición formulada a dicho funcionario público mencionado no se ajusta a lo solicitado ya que como se menciona en relación a las causas, razones y/motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución **OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11** y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente **SCG/QCG/202/2012**, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mencionados en el numeral 1 del escrito de petición formulado a dicho funcionario en el cual no da respuesta a las causas, razones y motivos del porque no se desahogó dicho procedimiento sancionador más aun cuando los tiempos para su desahogo ya fenecieron de acuerdo al artículo 361 al 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que con dicha respuesta se violan en mi perjuicio el artículo 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que dicha respuesta no está fundada y motivada, es incompleta y no es congruente sirviendo como fortalecimiento de lo mencionado se mencionan las siguientes jurisprudencias y tesis:

**“DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO”.** (Se transcribe).

**“DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA”.** (Se transcribe).

Ante ello queda evidenciado la violación a mis derechos humanos consagrados en el artículo 1, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral omitió analizar que el Secretario Ejecutivo de ese instituto no contestó de manera congruente, fundada y motivada su escrito de petición.
2. Que la respuesta otorgada a la petición no se ajusta a lo solicitado, ya que el Secretario Ejecutivo no precisa las razones por las que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012, máxime que los tiempos para su desahogo ya fenecieron.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, como se demuestra a continuación.

Lo **infundado** de los motivos de disenso, radica en que contrario a lo establecido por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, arribando a la conclusión de que estaba debidamente fundada y motivada, y que cumplió con la exigencia de ser congruente con lo solicitado por el peticionario, por lo que, en la resolución impugnada se precisó que no se vulneró el derecho de petición del promovente.

De manera que, la autoridad responsable no pasó por alto el análisis de la fundamentación y motivación, así como el estudio de la congruencia de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SE/1089/2013; ya que, en atención a lo planteado por el actor en el recurso de revisión, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sí se ocupó de estos aspectos, a partir de las siguientes consideraciones:

- En la resolución impugnada, la autoridad responsable precisa que no se afectó el derecho de petición de la parte actora previsto en el artículo 8º constitucional, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral le dio una respuesta, de forma escrita y en breve término. Por lo que, estima que su petición quedó atendida cuando recibió la

contestación por escrito, con independencia del sentido de la misma.

- Asimismo, en la resolución impugnada se afirma que quedó satisfecho el derecho de petición, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la respuesta fue emitida por autoridad competente, mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil trece y fue recibida por el actor el día veintinueve de agosto siguiente.

- La responsable considera además, que la respuesta fue congruente porque se le informó al peticionario de manera detallada el estado procesal que guarda el expediente SCG/QCG/202/2012, relativo al procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, del cual pidió información. Con lo que, existe plena congruencia entre lo solicitado por el promovente y la respuesta recaída a su ocuroso.

- Asimismo, en la resolución controvertida se precisa que, de la lectura integral del oficio impugnado se tiene que el Secretario Ejecutivo le informó al peticionario que una vez seguido el procedimiento en comento en todas sus etapas, se elaboró el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, y en su caso, a la aprobación del Consejo General, lo cual ya aconteció.

- De esta manera, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la información que se proporcionó al peticionario resulta correcta, puesto que se le hizo saber sobre el estado legal que guardaba el procedimiento ordinario sancionador; por lo que, en la resolución controvertida se afirma que la respuesta que se brindó al promovente es congruente con lo solicitado, toda vez que si el cuestionamiento que realizó al Secretario Ejecutivo, consistió en que le informara cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por las que no se desahogó el citado procedimiento, al respecto se le informó al actor que ya se había concluido con la sustanciación del mismo y que existía un proyecto de resolución, lo que pone de manifiesto que se dio una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

- También, en la determinación impugnada se precisa que el Secretario Ejecutivo le indicó al peticionario que el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la facultad para fincar responsabilidades en un procedimiento ordinario sancionador prescribe en el término de cinco años, es decir, se le informó que se tiene dicho plazo para sustanciar y resolver el procedimiento.

- Por lo anterior, la autoridad responsable considera que el oficio impugnado es acorde al principio de legalidad, toda vez que fue emitido por una autoridad competente para hacerlo, esto es por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en quien recae la facultad de sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores, aunado a que se

**SUP-JDC-1184/2013**

expresan las razones y los motivos del sentido de la respuesta; por lo que, el órgano electoral responsable advierte que el oficio impugnado sí está debidamente fundado y motivado, y que cumplió con las exigencias de ser congruente con lo solicitado por el ciudadano.

- Por último, la autoridad responsable estima que al haberse colmado los extremos de la petición formulada y advertirse su legalidad, lo procedente era confirmar el contenido del oficio SE/1089/2013, emitido por el Secretario Ejecutivo.

De las anteriores consideraciones vertidas en la resolución impugnada, se advierte que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión atinente, sí se ocupó de los agravios hechos valer por el promovente consistentes en la falta de congruencia y ausencia de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, por lo que, esta Sala Superior estima que no se actualiza la omisión de análisis de la autoridad responsable, que aduce la parte actora en el presente juicio ciudadano.

Esto es así, porque como se precisó, la autoridad responsable estimó que la respuesta emitida por el referido Secretario Ejecutivo era acorde con los criterios de congruencia previstos para dar contestación a un escrito de petición, ya que consideró que en el caso, el promovente solicitó se le informara sobre el estado que guarda el procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del Partido Revolucionario



Institucional y los motivos de su falta de desahogo, a lo que la autoridad competente le hizo saber que se encontraba concluida la etapa de sustanciación del mismo y que ya se contaba con el proyecto de resolución correspondiente, aunado a que se le informó al peticionario que de conformidad con la normativa electoral federal, la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo ordinario prescribe en el término de cinco años.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo era acorde con el principio de legalidad y se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que en atención a la petición del promovente, mediante escrito emitido por autoridad competente, se le dio contestación a la solicitud de información respecto a las causas, razones y motivos por las que, desde la perspectiva del peticionario, no se había desahogado el citado procedimiento, ya que se le hizo saber al actor que al momento de emitirse la respuesta ya existía un proyecto de resolución; lo que estima la Junta General Ejecutiva, pone de manifiesto que se dio una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Por estas razones, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, mediante el cual aduce que la autoridad responsable omitió analizar la falta de congruencia y ausencia de fundamentación y motivación de la respuesta del Secretario Ejecutivo.

**SUP-JDC-1184/2013**

Pues como quedó evidenciado, la autoridad responsable sí realizó el análisis correspondiente, sin que el promovente manifieste agravio alguno para controvertir las razones y argumentos emitidos, sobre este particular, en la resolución impugnada, ya que únicamente afirma que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es omisa en realizar el estudio referido.

Por último, esta Sala Superior estima que es **inoperante** el motivo de disenso del actor, consistente en que la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo solicitado, porque considera que en el escrito atinente no se precisan las razones por las que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012, pues desde su perspectiva, los tiempos para su desahogo ya fenecieron.

La inoperancia del agravio radica en que no se realizan manifestaciones para controvertir la resolución impugnada, sino que se reiteran los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión primigenio, pues dichas manifestaciones se dirigen a combatir los términos en los que el Secretario Ejecutivo referido emitió la respuesta a su petición, mas no las consideraciones emitidas por la Junta General Ejecutiva.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que los agravios deben considerarse inoperantes cuando, entre otros aspectos, el actor realice una repetición o abundamiento respecto de los agravios expresados en la instancia anterior, o no controvierta

los razonamientos de la responsable, que constituyen el sustento de la sentencia reclamada en el medio de impugnación<sup>1</sup>.

En el caso, el actor no vierte agravios dirigidos a controvertir la resolución reclamada, sino que se limita a reiterar lo ya esgrimido en la instancia primigenia, de ahí que su agravio se estime **inoperante**.

En consecuencia, ante lo **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, de los agravios del actor en el presente juicio ciudadano, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **JGE157/2013**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico**, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-71/2009.

**SUP-JDC-1184/2013**

Devuélvase las constancias respectivas al Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1184/2013.**

No obstante que voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1184/2013**, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que para el suscrito la vía idónea para conocer de la controversia planteada por el actor es el recurso de apelación y no el aludido juicio ciudadano, motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si en el particular no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados con el citado medio de

### SUP-JDC-1184/2013

impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País; el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos o el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, federal o locales.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011, SUP-JDC-3198/2012, SUP-JDC-968/2013, SUP-JDC-970/2013, SUP-JDC-971/2013 y SUP-JDC-972/2013.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil ciento siete a mil ciento diez, de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo I, intitulado “Tesis”, con el rubro siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Para el suscrito resulta incuestionable que tal criterio es incongruente e incluso contradictorio con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2010, consultable a fojas trescientas noventa y nueve a cuatrocientas setenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte, con meridiana claridad, que es un requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con alguno de los mencionados derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En cuanto al particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el enjuiciante aduce como conceptos de agravio que:

1. La Junta General Ejecutiva omitió analizar que le Secretario Ejecutivo, no contestó de forma congruente, fundada y motivada.
2. La respuesta no se ajusta a lo solicitado, pues la autoridad responsable no precisa las razones por las que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, para el suscrito, que el actor no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales como ciudadano, requisito *sine qua non* para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación, dado que, a mi juicio, es el medio procesal adecuado y procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la



Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación; sin embargo, dado que la resolución del fondo, para mí, es correcta, a efecto de evitar una dilación, quizá injustificada para algunos, así como mayor onerosidad en la administración de justicia, voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia, así como de las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**